



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero, con oficio No 1.32.244.441-6112 mediante el cual, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN efectuó la devolución del oficio 19-5244 con el cual se dejó a disposición de esa entidad el inmueble objeto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se puede observar que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2.017, se dejó a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-81896, sin embargo, con oficio 1.32.244.441-6112 de fecha 16 de diciembre de 2.019 (fl 355) allegado al Despacho, dicha entidad informó que la demandada INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA, no presenta deudas exigibles con esa dirección y que no se deben dejar bienes a su disposición, por lo que efectuó la devolución del original del oficio 19-5244 mismo con el cual se dejó a disposición de esa entidad el inmueble objeto de medidas cautelares en el presente asunto.

En atención a lo anterior, se considera procedente efectuar la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, para que este sea tramitado por la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por auto de fecha 4 de junio de 2.003 y no existe obligación fiscal pendiente por parte de la sociedad INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el oficio 1.32.244.441-6112 de fecha 16 de diciembre de 2.019, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Por Secretaría actualícense los oficios que cancelaron las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, informando que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue inicialmente presentado ante este Juzgado conforme puede verse en el acta individual de reparto de fecha 25 de julio de 2.014 obrante a folio 63 de la presente encuadernación, tramitándose bajo las disposiciones del derogado Código de Procedimiento Civil, hasta el día 23 de agosto de 2.017, fecha en la cual se efectuó la transición de norma procesal, dándosele trámite a la demanda hasta el día 9 de agosto de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba vencido, sumado a ello, que dentro de dicho lapso de tiempo no se prorrogó la competencia.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 20 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho ya que con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019, se declaró inconstitucional la expresión “de pleno derecho” por lo que no se podía declarar la pérdida de competencia.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

En una primera oportunidad se profirió la sentencia T-341 de 2.018, la cual estableció de manera puntual cuales eran las situaciones por las cuales la actuación judicial extemporánea no podía ser convalidada, luego, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso



6 del citado artículo, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: “...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexequibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, paso por alto que este Fallador dentro del año para fallar no lo hizo y tampoco prorrogó la competencia, ya que el año establecido para decidir de fondo el asunto finalizó el día 23 de agosto de 2018, por lo que no sería posible aplicar la saneabilidad de la actuación establecida en la sentencia T- 341 de 2018.



Ahora bien, tampoco es posible dar le efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado (9 de agosto de 2019), no había sido articulada la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cubre las situaciones consolidadas con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos, por lo tanto, su negativa a conocer del asunto desconoce que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea el conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Recibidas las diligencias devueltas por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, se advierte la falta de un folio den expediente.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que le folio 251 del expediente se echa de menos, motivo por el cual, se considera procedente oficiar al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, poniéndole en conocimiento tal situación y se pronuncien al respecto, máxime si se tiene en cuenta que cuando se remitieron las diligencias, estas solo contaban con 252 folios.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se accedió a la solicitud elevada por la apoderada de dos de los demandados.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió del 11 al 13 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sin entrar a efectuar mayores elucubraciones, da cuenta el Despacho que es a la parte demandante a quien más le interesa que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, pues es aquella quien ha solicitado a la administración de justicia su intervención a efectos de no continuar en la indivisión del inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, atendiendo a las manifestaciones y solicitud del apoderado de dicha parte, el Despacho considera procedente, revocar el auto objeto de reproche, para en su lugar, ordenar que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del día 1 de agosto de 2019, esto es, se desglose del Despacho Comisorio No. 010 de 2019 proveniente del Juzgado 19 Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin que el apoderado de la parte **demandante** lo retire y lo tramite.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del día 1 de agosto de 2019, esto es, se desglose del Despacho Comisorio No. 010 de 2019 proveniente del Juzgado 19 Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin que el apoderado de la parte **demandante** lo retire y lo tramite.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del día 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró próspera la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLINICA DE MARLY y en consecuencia decretó la terminación del proceso respecto de la Señora BEATRIZ ESPINOZA VERA.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". Término que corrió del 18 al 22 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Dispone el artículo 101 del CGP: "*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante **por el término de tres (3) días** conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación** y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...) "Resaltado es del Despacho.



De conformidad con la norma citada en precedencia el traslado para subsanar los defectos anotados, es de tres (3) días y no cinco (5) como lo manifiesta el profesional del derecho. Sumado a ello, la misma norma señala expresamente que si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o **no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación, situación que se presentó en el caso sometido a estudio, como quiera que el memorial subsanatorio no fue presentado oportunamente.

Y es que debe tener en cuenta el recurrente que en virtud del artículo 13 del CGP.: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Por lo que si las reglas que se deben aplicar para el trámite y resolución de las excepciones previas se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 101 y siguientes del CGP, no podía este Despacho sin causa justificada sustraerse de la obligatoriedad de observar la norma procesal e inaplicarla.

Así las cosas, al no encontrarse justificación a la réplica o inconformidad presentada por el recurrente, el Despacho considera procedente no revocar el auto del día 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró próspera la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLINICA DE MARLY y en consecuencia decretó la terminación del proceso respecto de la Señora BEATRIZ ESPINOZA VERA, para en su lugar mantenerlo incólume.

Ahora bien, dispone el artículo 321 del CGP: *“(…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

7. El que por cualquier causa ponga fin al proceso”



De acuerdo con la norma anteriormente trasuntadas se advierte que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá el recurso en contra del citado auto en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró próspera la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLINICA DE MARLY y en consecuencia decretó la terminación del proceso respecto de la Señora BEATRIZ ESPINOZA VERA, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del día 16 de julio de 2019, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente con el de reposición en contra del el auto del día 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró próspera la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLINICA DE MARLY y en consecuencia decretó la terminación del proceso respecto de la Señora BEATRIZ ESPINOZA VERA, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: De conformidad con los artículos 323 y 324 del CGP, el memorialista dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrará las expensas necesarias para la digitalización de todo el expediente de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 numeral 8°, so pena de declarar desierto el recurso.-

QUINTO: El pago se deberá efectuar en un punto Reval por la suma de \$354.000 y deberá acreditarse al correo electrónico del Juzgado ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-



SEPTIMO: Junto con el pago de expensas necesarias, el recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(7C2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, a fin de continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que en el escrito de demanda y su reforma, la parte demandada la integran: “ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR CAFAM COLSUBSIDIO LTDA, CLINICA DE MARLY S.A. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO”, no obstante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentó escrito dando contestación a la demanda y formulando excepciones de mérito.

Ahora bien, se tiene que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fue llamada en garantía por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por lo que entiende el Despacho que el escrito de contestación se encuentra dirigido al respectivo llamamiento, motivo por el cual se agregará al expediente el referido escrito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- AGREGAR al expediente el escrito presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ochoa Rodríguez

Secretario

(7C1B)



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

AXA COLPARIA SEGUROS S.A. formuló objeción al juramento estimatorio presentado por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del CGP, se concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.-

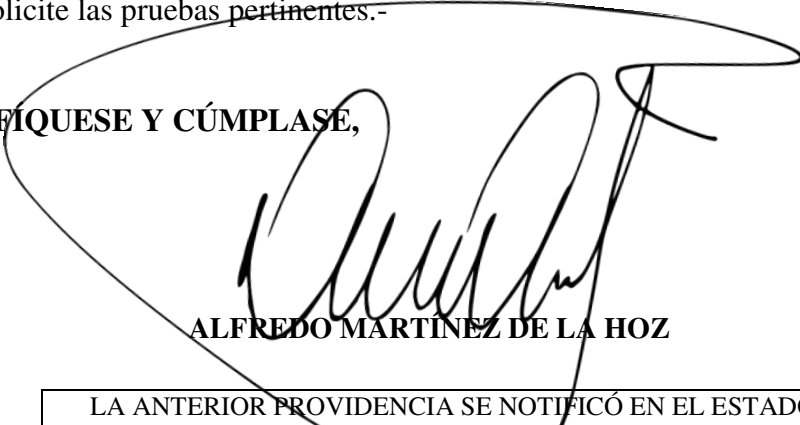
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(7C3 objeción juramento)



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, a fin de resolver sobre la solicitud de adición del auto de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró próspera la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLINICA DE MARLY y en consecuencia decretó la terminación del proceso respecto de la Señora BEATRIZ ESPINOZA VERA.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Como quiera que no se dan los presupuestos de la norma transcrita en precedencia, no se accederá a la adición solicitud por el memorialista, en atención a que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que el artículo 365 del CGP es taxativo en señalar en qué eventos habrá condena en costas: la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya



propuesto, en los casos especiales previstos en este código y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe; sin que se encuentre contemplada la decisión proferida en el auto objeto de reproche.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACCEDER a la adición del auto de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró próspera la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada CLINICA DE MARLY y en consecuencia decretó la terminación del proceso respecto de la Señora BEATRIZ ESPINOZA VERA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(7C2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, vencido el término concedido en auto anterior.

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto a la objeción del juramento estimatorio formulada por el HOSPITAL SAN IGNACIO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- TENER en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto a la objeción del juramento estimatorio formulada por el HOSPITAL SAN IGNACIO.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

(7C6)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, vencido el término de traslado.

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se tendrá en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de apoderado dio contestación al llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito dentro del término legal conferido para tal efecto, de las cuales ya se surtió su traslado.

Consecuencia de lo anterior, se tiene al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA como apoderado judicial de la citada entidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de apoderado dio contestación al llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito dentro del término legal conferido para tal efecto, de las cuales ya se surtió su traslado.-

SEGUNDO: TENER al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA como apoderado judicial de la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(7C3)



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, vencido el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado a la objeción al juramento estimatorio formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ingresarán las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Vencido el término de traslado a la objeción al juramento estimatorio formulada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(7C4)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2.020, con solicitud de continuar con el trámite correspondiente, en atención a que no fue posible efectuar la dación en pago.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 3 de diciembre de 2.019 se requirió la aportación de la escritura pública con la cual se efectuaría la dación en pago y partiendo de la manifestación efectuada por el apoderado de la demandada en el sentido de indicar que el negocio jurídico no fue posible llevarlo a buen término, se considera procedente continuar con el trámite del proceso y se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6) del proveído de fecha 30 de agosto de 2.018, remitiendo el expediente a los jueces de ejecución.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: SECRETARIA dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto (6) del proveído de fecha 30 de agosto de 2.018, remitiendo el expediente a los jueces de ejecución, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero, con incidente de nulidad formulado por la parte demandada posterior al proferimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 CGP: “*EL juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias*”.

De conformidad con la norma en citas, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Córrese traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

El día 5 de marzo de 2.020, el abogado CLAUDIO A. TOBOS PUENTES informó que reasume el poder a él conferido.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso final del artículo 75 del C.G.P. que “*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*”, motivo por el cual, téngase por reasumido el poder por parte del abogado CLAUDIO A. TOBOS PUENTES.

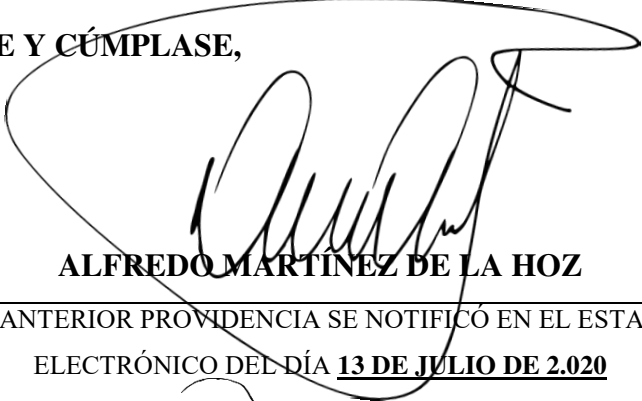
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TÉNGASE por reasumido el poder por parte del abogado CLAUDIO A. TOBOS PUENTES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, informando que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue inicialmente presentado ante este Juzgado conforme puede verse en el acta individual de reparto de fecha 21 de julio de 2.017 obrante a folio 22 de la presente encuadernación, quien dio el respectivo trámite a la demanda hasta el día 15 de julio de 2019, fecha para la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba más que vencido, aún después de haberse prorrogado la competencia por seis (6) meses más, decisión esta la cual fue tomada por fuera del año establecido.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 8 de noviembre de 2019 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho ya que con la presentación de la reforma de la demanda, el término para fallar se reinició nuevamente y con ello quedó la actuación debidamente convalidada, motivo por el cual no podía reconocerse la sanción prevista en el artículo 121 del C.G.P.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

En una primera oportunidad se profirió la sentencia T-341 de 2.018, la cual estableció de manera puntual cuáles eran las situaciones por las cuales la actuación judicial extemporánea no podía ser convalidada, luego, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso



6 del citado artículo, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: “...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...”

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexequibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, paso por alto que si bien este Fallador prorrogó la competencia, dicha decisión se adoptó cuando el año establecido para decidir de fondo el asunto ya había finalizado, ya que este se finiquitó el día 22 de julio de 2.018 y la prorroga se efectuó el día 26 de febrero de 2.019, por lo que no sería posible aplicar la saneabilidad de la actuación establecida en la sentencia T- 341 de 2.018. Así mismo, debe



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

tenerse en cuenta que ni en la norma procesal, como el algún pronunciamiento jurisprudencial se ha establecido que la el término del año para fallar se inicie nuevamente con la presentación de una reforma de la demanda, por lo que dicho argumento no puede tener efecto alguno.

Ahora bien, tampoco es posible dar le efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado, no había sido expedida la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cubre las situaciones consolidaciones con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos, por lo tanto, su negativa a conocer del asunto desconoce que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas, sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverlas.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

De entrada, advierte el Despacho que el Curador Ad-Litem de los demandados y personas indeterminadas alegó “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” al no haberse aportado la prueba de que de la calidad de herederos del señor LEONIDAS BARRAGAN VELA y ABIGAIL HUERTAS, el primero de ellos, quien figura como titular del derecho real de dominio.

Al respecto debe señalarse, que el artículo 375 del C.G.P., establece que la demanda deberá dirigirse en contra de la persona que en contra de la persona que figure como titular de los derechos reales principales sujetos a registro, que para el caso puntual, es el señor LEONIDAS BARRAGAN VELA, quien ostenta dicha calidad, tal como se advierte de la certificación expedida por el registrador de instrumentos públicos, obrante a folio 91 del expediente.



Así mismo, se allegaron los registros de defunción de las citadas personas, las cuales se estableció que el señor LEONIDAS BARRAGAN VELA falleció el día 23 de enero de 1.962 y de la señora ABIGAIL HUERTAS falleció el día 18 de marzo de 1.997 y por ende, la parte demandante dirigió la demanda en contra de los señores **ROSA MARIA BARRAGAN DE BELTRAN, MARIELA BARRAGAN DE MARTINEZ, ALVARO, JOSE EFREN, MARÍA CARMENZA y MIGUEL BARRAGAN HUERTAS, JOHAN ROMEL y YENNY DEL PILAR BARRAGAN BELTRAN** herederos por representación del señor **ROMULO BARRAGAN HUERTAS** estos como herederos determinados de LEONIDAS BARRAGAN VELA (q.e.p.d.) y ABIGAIL HUERTAS DE BARRAGAN (q.e.p.d.) y **JULIO CESAR HUERTAS** heredero determinado ABIGAIL HUERTAS DE BARRAGAN (q.e.p.d.) actuar que hasta ese punto no lleva ninguna falencia.

Frente a esta situación, se advierte que una vez surtido el correspondiente traslado de la excepción propuesta, la parte demandante, nada dijo al respecto, sin embargo solicitó la práctica de pruebas, las cuales, a voces del artículo 101 del C.G.P., resultan improcedentes para dicha excepción, ya que solamente se permite la práctica de pruebas cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, por lo que la excepción propuesta, en nada coincide con estas que permiten la práctica de pruebas resultado ello improcedente.

En efecto, se advierte que el apoderado demandante en el escrito de demanda omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P. el cual establece que “...con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la **calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (Negrilla y Subraya Propios), pues como la misma norma procesal lo establece debía dar cumplimiento a ello siendo tal actuar un imperativo para la presentación de la demanda, sin embargo ello no se llevó a cabo y por ende tal situación permite al Despacho establecer, que en efecto la excepción esta llamada a prosperar.

Véase, que de ninguna de las personas que se dijo ser herederos se allegó prueba alguna de tal manifestación, como tampoco se acreditó el deceso del señor **ROMULO BARRAGAN HUERTAS** y menos aún se demostró que los señores **JOHAN ROMEL y YENNY DEL PILAR BARRAGAN BELTRAN**, fueron sus herederos por representación.

Como se dijo en precedencia, la proposición de esta excepción no permite la práctica de pruebas, por lo que no se puede acceder a lo solicitado por la parte demandante de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se alleguen los registros echados de menos, resaltando que era



obligación de la parte demandante haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 del C.G.P., o en su efecto haber acreditado que formuló derecho de petición solicitando la entrega de los registros de nacimiento y de defunción, y en cumplimiento del inciso 3, numeral 1 del referido artículo, el Despacho haber solicitado de forma directa dicha información, sin embargo, ello tampoco se acreditó.

Así las cosas, los anteriores razonamientos nos llevar a concluir que la excepción previa propuesta por el Curador Ad-Litem de los demandados e indeterminados, se encuentra llamada a prosperar por lo que debe declararse la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción previa propuesta por el Curador Ad-Litem de los demandados e indeterminados, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias y entréguese a la parte demandante.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Los apoderados judiciales de las demandadas DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA y JUANITA PARDO ROJAS renunciaron al poder que le fuere conferido.

De otro lado el apoderado del demandado solicitó que se dicte sentencia anticipada, dado que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

De conformidad con la norma citada en precedencia, el Despacho considera previo a aceptar la renuncia al poder que les fuere conferido por las demandadas DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA y JUANITA PARDO ROJAS, a sus abogados de confianza, requerirlos para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, alleguen la respectiva comunicación enviada a sus poderdantes en ese sentido, tal y como lo prevé la norma.

Ahora bien, respecto de la solicitud de dictar sentencia anticipada, se tiene que dentro del presente caso se requiere del debate probatorio, a efectos de que no haya una carencia de análisis suficiente que conlleve a una vulneración al debido proceso que le asiste a la contraparte y desde luego que se configure un defecto factico al interior del proceso, por no recaudar la totalidad de elementos que estarían llamados a conformar el conjunto probatorio, motivo por el cual la solicitud elevada por el memorialista.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a resolver sobre la renuncia a los poderes presentada, requiérase a los profesionales del derecho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(3 C1A)



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019 a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por la partes.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". Término que corrió del 3 al 5 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Sea del caso, señalar de entrada, que al auto de reproche habrá de ser confirmado en atención a que como bien se consideró en aquel, las documentales solicitadas por la parte demandante respecto de los demandados GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, DORIS ELENA ROJAS GAVIRIA y JUANITA PARDO ROJAS son reservados, como quiera que involucren su privacidad financiera de aquellos.

Respecto al oficio dirigido a la DIAN, se advierte que efectivamente no se acreditó por la parte interesada haber elevado la solicitud correspondiente ante la citada entidad, que si bien por su carácter de reserva legal no le hubiere sido suministrada, no le eximía de acreditar su petición, recuérdese que a voces del artículo 173 del CGP expresamente señala que: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”, situación ésta que no fue acreditada, motivo por el cual lo procedente era negar su decreto. Resaltado es del Despacho.

Respecto del interrogatorio de parte con exhibición de documentos, que se decretó por solicitud del demandado GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, en atención que ésta reunía los requisitos del artículo 198 del CGP, lo procedente fue decretarla.

Ahora bien, habrá de señalarse respecto de las documentales decretadas y que fueron solicitadas por el Señor GUILLERMO ALFREDO LUQUE SANTOYO, no podían valorarse en el auto que apenas las decretó, por lo que se le recuerda al memorialista que no es el momento procesal oportuno para que el Despacho se pronuncie sobre su utilidad, necesidad conducencia y pertinencia.



Finalmente, se tiene que respecto a las documentales decretadas y que fueron solicitadas por la demandada JUANITA PARDO ROJAS el Despacho decretó las obrantes a folios 113 a 118, por lo que es al momento de valorar las pruebas que esta Judicatura evaluará lo pertinente a los hechos que pretende probar con las mismas, no correspondiéndole al memorialista vigilar si aportó o no los documentos que él refiere en su escrito e impugnación.

Así las cosas, al no encontrarse justificación a la réplica o inconformidad presentada por el recurrente, el Despacho considera procedente no revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2019 mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por la partes, para en su lugar mantenerlo incólume.

Ahora bien, dispone el artículo 321 del CGP: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*

De acuerdo con la norma anteriormente trasuntadas se advierte que la decisión proferida en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá el recurso en contra del citado auto en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de agosto de 2019, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del día 26 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente con el de reposición en contra del el auto de fecha 26 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: De conformidad con los artículos 323 y 324 del CGP, el memorialista dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrará las



expensas necesarias para la digitalización de todo el expediente de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 numeral 8°, so pena de declarar desierto el recurso.-

QUINTO: El pago se deberá efectuar en un punto Reval por la suma de \$164.000 y deberá acreditarse al correo electrónico del Juzgado ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

SEPTIMO: Junto con el pago de expensas necesarias, el recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ochoa Rodríguez Rojas

Secretario

(3 C1A)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2018-00011

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2020, informando que el presente proceso fue remitido por parte del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El presente asunto fue inicialmente presentado ante este Juzgado conforme puede verse en el acta individual de reparto de fecha 19 de diciembre de 2.017 obrante a folio 214 de la presente encuadernación, tramitándose bajo las disposiciones de la Ley 472 de 1.998, junto con las disposiciones del C.G.P., hasta el día 4 de septiembre de 2.019, fecha en la cual se declaró la pérdida de la competencia.

Dicha decisión obedeció a un control de legalidad efectuado por el juzgado en el que se determinó que el término previsto para dictar la sentencia contenido en el artículo 121 del C.G.P., se encontraba vencido, sumado a ello, que dentro de dicho lapso de tiempo no se prorrogó la competencia pues ello se efectuó por fuera de tal lapso de tiempo, precisándose que si bien los términos procesales de las acciones populares están establecidos en la Ley 472 de 1.998, lo cierto es que el tiempo de duración del artículo 121 de la obra procesal debe ser estrictamente vigilado para dichas actuaciones.

Una vez remitido el expediente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, esa sede judicial mediante providencia del 15 de enero de 2020 resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Consideró el juzgado homólogo que la nulidad declarada no operaba de pleno derecho ya que con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019, se declaró inconstitucional la expresión “de pleno derecho” por lo que no se podía declarar la pérdida de competencia.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 121 del C.G.P. ha sido objeto de diversas controversias desde que se promulgó la expedición de la Ley 1564 del Código General del Proceso y sobre este tema se han adoptado diversas posturas por parte de las autoridades judiciales del país.

En una primera oportunidad se profirió la sentencia T-341 de 2.018, la cual estableció de manera puntual cuales eran las situaciones por las cuales la actuación judicial extemporánea no podía ser convalidada, luego, con el proferimiento de la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional



quedó superada la discusión en relación con las sanciones establecidas en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, se declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del citado artículo, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que era saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En dicha sentencia, la sanción de la nulidad quedó supeditada a la solicitud de declaratoria que realizara cualquiera de las partes previo a la sentencia, pues se dijo: “*...se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley...*”

Con esa salvedad desapareció la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia puedan mantener su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y con ello se pretende poner fin a la práctica desleal asumida por alguna de las partes que permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

Luego, al declararse la inexequibilidad de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y 136 del C.G.P. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, paso por alto que este Fallador dentro del año para fallar no lo hizo ya que el año establecido para decidir de fondo el asunto finalizó el día 11 de enero de 2019 y cuando se prorrogó la competencia se



hizo por fuera de dicho término, por lo que no sería posible aplicar la saneabilidad de la actuación establecida en la sentencia T-341 de 2.018.

Ahora bien, tampoco es posible dar le efectos retroactivos a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, pues aunque se anunció la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en la precitada cláusula 121, para la fecha del proferimiento del auto por parte de este juzgado (9 de agosto de 2.019), no había sido proferida la sentencia de constitucionalidad y dicha determinación no cubre las situaciones consolidaciones con anterioridad a esta, pues tal postura tiene efectos irretroactivos, por lo tanto, su negativa a conocer del asunto desconoce que los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos ultractivos y no retroactivos.

Por tal motivo, este Juzgado plantea del conflicto negativo de competencia, a fin de que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, resuelva cuál de los estrados debe asumir la competencia de este asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2019, con escrito presentado el 30 de agosto de 2019 por el representante legal de GASTRONOMIA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES SAS quien actúa en causa propia mediante el cual interpuso recurso de reposición contra del auto de fecha 26 de agosto de 2019 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra del auto del día 12 de septiembre de 2018 por medio del cual se concedió el amparo de pobreza solicitado.

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”. Resaltado propio.

De conformidad con la norma citada en precedencia, el Despacho negará por improcedente el recurso formulado en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra del auto del día 12 de septiembre de 2018 por medio del cual se concedió el amparo de pobreza solicitado, en atención a que los argumentos expuestos



por el recurrente continúan fundados en su inconformidad por la concesión del amparo solicitado, asunto éste que ya fue resuelto en el recurso de reposición atacado.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR por improcedente el recurso formulado en contra del auto de fecha 26 de agosto de 2019, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

(3 C2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2019, a fin de resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, respecto de las partes.
2. Allegue juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP.
3. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Incluya los anexos de la demanda en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, como quiera que una vez verificado el aportado, tan solo obra el escrito de demanda.
5. Así mismo deberá incluir la totalidad de los anexos y escrito de demanda con las correcciones acá ordenadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención de **MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO** contra **MARTHA LUCIA ARROYAVE OSORIO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

(4 C3)



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2019, con escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 1 de octubre de 2019 a través del cual formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual no se accedió a la acumulación de procesos.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110". Términos que corrieron del 22 al 24 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien, en el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que en el auto objeto de reproche se resolvió no acceder a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el recurrente en atención a que en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del CGP las acumulaciones de los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, por lo que al haberse ya surtido dicha diligencia en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, la acumulación resultaba improcedente.

Inconforme el apoderado de la parte actora refiere que la mora absoluta en resolver la solicitud de acumulación, no puede ser argumento válido para denegar una acumulación totalmente válida y solicitada a tiempo por la parte interesada.

Al respecto tiene en cuenta este Despacho el artículo 13 del CGP.: “**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.



Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Por lo que si las reglas que se deben aplicar para la acumulación de procesos y demandas se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 148 del CGP, señalando una de ellas lo siguiente: “3. **Disposiciones comunes.** *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*”, no podía este Despacho sustraerse de la obligatoriedad de observar la norma procesal e inaplicarla, por el hecho de una presunta dilación en resolver la solicitud del recurrente, no atribuible a una conducta caprichosa o arbitraria del Despacho, sino a los múltiples problemas estructurales de la administración de justicia, los cuales están ampliamente reconocidos en el Plan Decenal de Justicia 2017 – 2027 y en el Comunicado No. 075, el cual corresponde al estudio de la Contraloría General de la República en el período 2013-2016, el cual concluyó que persiste deficiente gestión presupuestal de la Rama Judicial; documentos que exponen como la congestión Judicial es la situación más relevante que ha impedido que los despachos se encuentren al día, escenario del que no escapa éste Estrado Judicial si se tiene en cuenta que se debe dar prioridad a las acciones constitucionales y que se maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad).

Así las cosas, al no encontrar este Despacho justificación alguna a los reparos efectuados por el recurrente, no se revocará el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual no se accedió a la acumulación de procesos, para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 321 del CGP, el auto objeto de inconformidad no es susceptible del recurso de alzada, éste no será concedido.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual no se accedió a la acumulación de procesos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual no se accedió a la acumulación de procesos, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: NO conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2019, por medio del cual no se accedió a la acumulación de procesos, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

(4c1D)

OCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2019, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que la valla aportada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se ordenará que por secretaria se efectúe la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ahora bien, en atención a las notificaciones que obran en el expediente, se tendrá notificada de manera personal a la Señora MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO, quien a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales se surtirá su traslado, una vez se integre el contradictorio.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada MARTHA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ como apoderada judicial de la citada demanda.

Así mismo se tendrá por notificada de manera personal a la demandada MARIA DEL PILAR CAYCEDO RAMIREZ, quien a través de apoderada judicial manifestó atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada MARITZA VALLES SAENZ como apoderada judicial de la citada demanda.

Así las cosas, será del caso tener a la Señora MYRIAM STELLA MORA DE CAICEDO y MARIA DEL PILAR CAYCEDO RAMIREZ, como sucesoras procesales del Señor RAFAEL ELISIO ANTONIO CAYCEDO GARCIA (q.e.p.d.).

De otro lado, no se tendrá en cuenta la publicación del emplazamiento surtido a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados del demandado RAFAEL ELISIO ANTONIO



CAYCEDO GARCIA (q.e.p.d), como quiera que se señaló de manera incorrecta las fechas del auto admisorio de la demanda y del que ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, ya que estos corresponden al 18 de mayo de 2018 (fl. 1272) y 25 de enero de 2019 (fl. 1358), respectivamente, y no como quedó establecido en la publicación que obra a folio 1396.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaria se efectué el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término de que trata la citada norma, y sin que hayan comparecido los emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la valla aportada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria efectúese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-

TERCERO: TENER por notificada de manera personal a la Señora MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO, quien a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales se surtirá su traslado, una vez se integre el contradictorio.-

CUARTO: TENER a la abogada MARTHA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ como apoderada judicial de la citada demanda.-

QUINTO: TENER por notificada de manera personal a la demandada MARIA DEL PILAR CAYCEDO RAMIREZ, quien a través de apoderada judicial manifestó atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso de la referencia.-

SEXTO: TENER a la abogada MARITZA VALLES SAENZ como apoderada judicial de la citada demanda.-



SEPTIMO: TENER a la Señora MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO y a la Señora MARIA DEL PILAR CAYCEDO RAMIREZ, como sucesoras procesales del Señor RAFAEL ELISIO ANTONIO CAYCEDO GARCIA (q.e.p.d.).-

OCTAVO: NO se tendrá en cuenta la publicación del emplazamiento surtido a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados del demandado RAFAEL ELISIO ANTONIO CAYCEDO GARCIA (q.e.p.d), conforme a lo expuesto.-

NOVENO: Por secretaria efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo expuesto.-

DECIMO: Cumplido el término de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido los emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

(4C1D)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 10 de marzo de 2020 la apoderada de las Señoras ANDREA CAYCEDO RONCANCIO y MARCELA CAYCEDO RONCANCIO sucesoras procesales del demandado RAFAEL ELISIO ANTONIO CAYCEDO GARCIA (q.e.p.d), allegó escrito de demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1º del artículo 371 del CGP: “*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*” Resaltado es del Despacho.

De conformidad con la norma en citas no se tendrá en cuenta la demanda de reconvención, radicada en este Despacho el día 10 de marzo de 2020, toda vez que la contestación de la demanda se efectuó el día 12 de octubre de 2018, momento en el cual debió haberse formulado la primera de ellas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO TENER en cuenta la demanda de reconvención formulada por la apoderada de las Señoras ANDREA CAYCEDO RONCANCIO y MARCELA CAYCEDO RONCANCIO, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(4C2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de derechos fiduciarios de los demandados.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió del 16 al 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.



Revisado el expediente da cuenta el Despacho que decisión objeto de reproche fue proferida en atención a la solicitud del demandante por cuanto y como se puede advertir los embargos decretados previamente por esta Judicatura no resultaron ser del todo eficaces según se advierte de las múltiples respuestas allegadas por las entidades oficiadas (fls. 226 a 504) y a las anotaciones de los folios de matrícula aportados.

Por lo anterior, a fin proteger el derecho objeto del litigio y asegurar la efectividad de la pretensión, el Despacho accedió al embargo de los derechos fiduciarios y/o de crédito y/o derechos de inversión presentes o futuros de los demandados, limitándose la medida conforme a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 599 del Estatuto Procesal Civil.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho justificación alguna a los reparos efectuados por el recurrente, no revocará el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de derechos fiduciarios de los demandados, para en su lugar mantenerlo incólume.

Ahora bien, dispone el artículo 321 del CGP: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*

De acuerdo con la norma anteriormente trasuntada se advierte que la decisión proferida mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 es susceptible del recurso de alzada, motivo por el cual, se concederá el recurso en contra del citado auto en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de derechos fiduciarios de los demandados, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de derechos fiduciarios de los demandados, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de derechos fiduciarios de los demandados, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: De conformidad con los artículos 323 y 324 del CGP, el memorialista dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, suministrará las expensas necesarias para la digitalización de todo el expediente de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10280 numeral 8º, so pena de declarar desierto el recurso.-



QUINTO: El pago se deberá efectuar en un punto Reval por la suma de \$222.600 y deberá acreditarse al correo electrónico del Juzgado ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

SEPTIMO: Junto con el pago de expensas necesarias, el recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.-

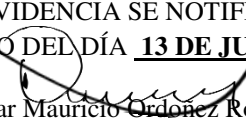
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(3 C2A)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual no se accedió a su solicitud de embargo de créditos que ella misma persigue en otros procesos.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, traslado que se surtió del 16 al 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.



Sea del caso señalar, de entrada, que el auto objeto de reproche no será revocado en la medida en que la solicitud de medidas cautelares no se ajusta a lo establecido en la norma procesal que a continuación de cita:

Artículo 593 del CGP: “Para efectuar embargos se procederá así:

“5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.” Resaltado es del Despacho.

Lo anterior en atención a que quien elevó la solicitud de medidas cautelares es la misma demandada, es decir, solicitó que se decreta el embargo que ella misma persigue o tiene en otro proceso, situación que es procesalmente improcedente, como quiera que es la parte demandante quien a su elección solicita el decreto de medidas cautelares.

Así mismo y como se dijo en el auto objeto de reproche la medida cautelar solicitada por el extremo demandado se encuentre prevista en el Libro Cuarto Título I Capítulo I de la citada codificación.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho justificación alguna a los reparos efectuados por el recurrente, no revocará el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual no se accedió a su solicitud de embargo de créditos que ella misma persigue en otros procesos.

Ahora bien, dispone el artículo 321 del CGP: “(...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*

De acuerdo con la norma anteriormente trasuntada se advierte que la decisión proferida mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 es susceptible del recurso de alzada, y en la medida a que no excluye a los extremos de la Litis, se concederá el recurso en contra del citado auto en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual no se accedió a la solicitud de embargo de créditos que ella misma persigue en otros procesos, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual no se accedió a la solicitud de embargo de créditos que ella misma persigue en otros procesos, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente con el de reposición en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual no se accedió a la solicitud de embargo de créditos que ella misma persigue en otros procesos, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

QUINTO: El recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(3 C2A)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00295

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020 con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante allegó póliza judicial.

CONSIDERACIONES

En atención a que la póliza allegada, se encuentra justada a lo requerido por el Despacho mediante auto del 24 de mayo de 2019, será tenida en cuenta por este Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER en cuenta la póliza allegada por el apoderado de la parte ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(3C2A)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, con certificado de defunción del demandado ALIRIO ALICIO BARÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sino es porque las señoras ODILIA DEL CARMEN BARÓN VALLEJO, LADY YOVANA BARÓN PAREDES y el señor CRISTIAN ALEXANDER BARÓN PAREDES, comparecieron al proceso otorgando poder e informaron que el demandado ALIRIO ALICIO BARÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) falleció el día 26 de diciembre de 1.994.

Frente a tal situación se advierte del registro de defunción No 1260665 (fl 173) que el señor ALIRIO ALICIO BARÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), en efecto falleció el día **26 de diciembre de 1.994**, motivo por el cual, desde la presentación de la demanda que se efectuó el día 9 de agosto de 2.018, el apoderado demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos bien sea determinados o indeterminados del citado señor tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., ya que el libelo no podía dirigirse en contra de ALIRIO ALICIO BARÓN GONZÁLEZ, como en efecto lo hizo, pues según el registro civil de defunción este había fallecido, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador Ad-Litem en el evento de haberse este designado y aceptar la comparecencia de quienes manifestaron ser sus herederos, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos, por lo que la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del señor ALIRIO ALICIO



BARÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2018 inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)*” (Negrilla y Subraya Propios)

Es por lo anterior, que se debe inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso.

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de las señoras ODILIA DEL CARMEN BARON VALLEJO, LADY YOVANA BARON PAREDES y el señor CRISTIAN ALEXANDER BARON PAREDES, en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor ALIRIO ALICIO BARON GONZALEZ (Q.E.P.D.), y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.
2. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral anterior.
3. La parte demandante, informe al Despacho si a la fecha se encuentra cursando juicio de sucesión del señor ALIRIO ALICIO BARON GONZALEZ (Q.E.P.D.), dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P.



4. La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el trascurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.
5. Allegue los correspondientes registros de nacimiento en los que se acredite la calidad en la que van actuar las señoras ODILIA DEL CARMEN BARON VALLEJO, LADY YOVANA BARON PAREDES y el señor CRISTIAN ALEXANDER BARON PAREDES y de tener conocimiento de más herederos determinados, igualmente apórtelos.
6. La parte demandante para la subsanación tenga en cuenta lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

CUARTO: La parte demandante para la subsanación tenga en cuenta lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Vencido el término de subsanación, ingresar de manera urgente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero, vencido el término concedido mediante auto de fecha 21 de octubre de 2.019.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-*

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que dentro del término legal concedido a la parte actora en auto de fecha 21 de octubre de 2.019, notificado por el estado del día 22 de octubre, para que notificara el auto admisorio a las personas indeterminadas, no se cumplió por el demandante, motivo por el cual en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2020, con solicitud de pronunciamiento frente al embargo de remanentes obrante a folio 115.

CONSIDERACIONES:

Con oficio No. 03131 del 22 de octubre de 2019, recibido en este Despacho el día 12 de noviembre de 2.019, el Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, trasformado transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, solicitó el embargo de los remanentes y/o los bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para que se pongan a disposición de dicho Juzgado y para el proceso No. 2019-00159, el cual ahora cursa en el citado Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, trasformado transitoriamente en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informando que su solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2.019, remitiendo las presentes diligencias a los jueces de ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACION en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 30 de enero al 3 de febrero de 2020.

La parte recurrente propuso por vía de reposición la excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P.: “Falta de Jurisdicción o de Competencia”.



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente que la demandante instauró demanda ejecutiva en junio de 2019, en contra de la sociedad demandada, encaminada a obtener el pago de \$1.782.945.833 con fundamento en el pagare número 1, aportando el Certificado de la Cámara de Comercio del mes de enero de 2019, desactualizado sin informar el trámite de acuerdo de reorganización de la demandada.

Que la actualización del citado documento era trascendente en la decisión de este Despacho, pues si hubiere conocido que la demandada se encontraba en proceso de reorganización, no hubiere librado el mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y la hubiere requerido para que decidiera si continuaba el cobreo en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades o lo hacía con el deudor solidario. Por lo anterior considera que el competente para conocer del presente asunto es la citada entidad.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Adujo que no hay certeza de la fecha en que fue radicado el memorial de reposición en contra del mandamiento de pago.

Que el artículo 20 de la Ley 1126 de 2006 indica que los únicos legalmente facultados para alegar la nulidad son el promotor o el deudor; y para que estos puedan alegarlo, indica la ley requisitos previos que no cumplieron pues no hay prueba del aviso dirigido a los acreedores, así como tampoco de la información a los jueces del inicio del proceso acompañado del referido documento.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

El Artículo 442 del Código General del Proceso en el numeral 1 reza: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

La misma norma en cita, en su numeral 3 establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Por su parte el Artículo 100 ibídem consagra:



Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Subrayado del Despacho).

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” Resaltado es del Despacho.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la



providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho que el certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, es de fecha 21 de enero de 2019 (f17) en donde no se observa ninguna anotación respecto de la apertura del proceso de reorganización que señala el recurrente se encuentra la ejecutada.

No obstante lo anterior, examinado el certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado por el recurrente que es de fecha 14 de noviembre de 2019 (f138) en éste se observa que se encuentra inscrito: *“Que por Auto No. 460-002211 del 20 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2019 con el No. 53 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades, Admite al proceso de validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización.”*

Así mismo a folios 52 a 58 obra copia del citado auto en donde se resolvió en el numeral primero: *“Decretar al proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la Sociedad Droservicio Ltda, con NIT 800.099.283...”*

Lo anterior quiere decir, que antes de la presentación de la presente demanda ejecutiva, esto es, 12 de junio de 2019, ya se encontraba registrado la admisión al proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el recurrente tienen vocación de prosperar, como quiera este Despacho no podía admitir la demanda en contra de la sociedad deudora aquí demandada **DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACION** por carecer de jurisdicción y competencia, motivo por el cual, se revocará el auto de fecha 16 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago respecto de aquella, para en su lugar, de conformidad con el citado artículo 20, declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas.

Consecuencia de lo anterior, se remitirán las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de octubre de 2019 mediante el cual se libró el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: DECLARAR de plano la nulidad de las actuaciones surtidas respecto de la sociedad demandada **DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACION**, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: En el evento de existir medidas cautelares practicadas, éstas seguirán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades. Ofíciase.-

QUINTO: Déjense las constancias del caso.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, contra la presente decisión, no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de febrero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado **DIEGO LONDOÑO MEJIA** en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 30 de enero al 3 de febrero de 2020.

La parte recurrente propuso por vía de reposición la excepción previa contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P.: “Incapacidad o indebida representación del demandando o del demandado”.



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente que en el expediente obra memorial poder otorgado por el representante legal de la demandante al abogado Alfredo Vásquez Villarreal, para que en nombre y representación de la sociedad inicie y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de los demandados para el cobro de la obligación de pagos de facturas comerciales, no obstante, en las pretensiones de la demanda ejecutiva, para su cobro el demandante presentó como título valor el pagaré número 1 y nos las facturas comerciales; pero el Despacho emitió orden de pago con base en el pagaré que no está endosado en procuración o al cobro al abogado tal y como lo determina el artículo 658 del Código de Comercio.

Por lo anterior quien actúa como apoderado judicial de la demandante carece íntegramente de poder para demandar con un pagare, pues el poder para actuar lo habilita para cobrar unas facturas, por lo que no es lo mismo cobrar unas y otro.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante no se manifestó al respecto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

El Artículo 442 del Código General del Proceso en el numeral 1 reza: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*.

La misma norma en cita, en su numeral 3 establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Por su parte el Artículo 100 ibídem consagra:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*



3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*

4. ***Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Subrayado del Despacho).*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.* Resaltado es del Despacho.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

En el poder allegado con la demanda (fl 1), efectivamente se observa que fue otorgado para “**el cobro de la obligación de pago de facturas comerciales** de plazo vencido por valor de \$1.782.945.883,00 (...), pero en ninguno de sus apartes se hizo mención que se otorgaba para el cobro del pagare No. 1 que obra a folio 2 del expediente.

Se advierte además que la pretensión principal de la demanda se encaminó a que se libre mandamiento e pago a favor de LABORATORIOS BIOPAS S.A. en contra de DROSERVICIO LTDA. Y DIEGO LONDOÑO MEJIA, como deudores solidarios y mancomunados, por la suma de \$1.782.945.883,00 por concepto del capital, cuya fecha de vencimiento fue el 21 de noviembre de 2018, de acuerdo con lo expresado **en el pagare base de la ejecución**. Resaltado es del Despacho.

Bajo este contexto, es fácil advertir que las alegaciones esgrimidas por el recurrente tienen vocación de prosperar, como quiera que el asunto para el cual fue otorgado el poder no fue determinado e identificado con la pretensión principal de la demanda, teniéndose en consecuencia, que se configura la excepción previa contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P.: “Incapacidad o indebida representación del demandando o del demandado”.

Nótese que entonces que no hay congruencia entre el poder y la demanda como quiera que el primero de ellos se confirió para un asunto y en la demanda se pretende el pago contenido en un título valor distinto a unas facturas, un pagaré, que dicho sea de paso, no fue relacionado para su cobro en el mandato conferido.

Bastan las anteriores consideraciones para revocar el auto de fecha 16 de octubre de 2019, para en su lugar denegar el mandamiento de pago solicitado.



Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de octubre de 2019 mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra del demandado **DIEGO LONDOÑO MEJIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del demandado **DIEGO LONDOÑO MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Devuélvanse los documentos base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de embargo de remanentes vigente. Ofíciase.

QUINTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 21 de enero de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de enero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El mandatario judicial interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P “Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. Términos que no corrieron en razón a que el extremo demandado no está notificado.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 13 del CGP: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios y particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

El artículo 90 del CGP establece cuáles son las causales de inadmisión y rechazo de la demanda así:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”

En efecto, el juez civil, al decidir sobre la admisión de la demanda, debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, en el caso concreto, los exigidos en el auto indamisorio de la demanda de fecha 6 de diciembre de 2019, los cuales no fueron cumplidos a cabalidad por la parte demandante, pues como bien se indicó en el auto objeto de reproche, ya que en el poder no determinó e identificó de manera clara el asunto que pretendía adelantar; en el escrito de subsanación no se indicó que el demandante fuera mayor de edad, su número de identificación y su domicilio. Tampoco excluyó de la demanda a las personas de las que no se allegó el mandato y en consecuencia llevar a cabo la modificación de pretensiones y menos aún, no excluyó de la pretensión No. 2 los presupuestos de hecho allí relacionados.

Así las cosas, la demanda no podía admitirse, como quiera que no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, motivo por el cual, no encuentra este Despacho justificación a la réplica o inconformidad presentada por la recurrente, y en consecuencia, se considera procedente no revocar el auto de fecha 14 de enero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda, para en su lugar mantenerlo incólume.

No obstante, dispone el artículo 321 del CGP: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la norma citada en precedencia, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Superior, la apelación interpuesta subsidiariamente en contra del auto de fecha 14 de enero de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del día 14 de enero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído.-



SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha 14 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Superior, la apelación interpuesta subsidiariamente en contra del citado proveído, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: El recurrente proceda a realizar la sustentación del recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

QUINTO: Vencido el término, por secretaria remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 20 de enero de 2.020 indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante no subsanó, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 20 de febrero de 2.020, con notificaciones.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la apoderada demandante remitió las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada RM & CIA S.A.S., las cuales ambas arrojaron como resultado positivo, motivo por el cual se le tendrá por notificada mediante aviso, precisándose, que cumplido el término legal aquella guardó silencio.

De otro lado, se advierte que frente a los señores RAFAEL MOSCOSO SANCHEZ y RAFAEL MOSCOSO BELTRAN, las diligencias de notificación arrojaron resultado negativo, sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 300 del C.G.P., se les tendrá por notificados en los mismos términos que la sociedad demandada, como quiera que ambos ostentan la calidad de Gerente General y Gerente Comercial de la sociedad RM & CIA S.A.S., quienes de igual forma guardaron silencio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a los demandados RM & CIA S.A.S., RAFAEL MOSCOSO SANCHEZ y RAFAEL MOSCOSO BELTRAN, notificados mediante aviso del artículo 292 en concordancia con el artículo 300 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta que transcurrido el término legal los demandados guardaron silencio frente a las pretensiones del proceso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho que los demandados se encuentran debidamente notificados y transcurrido el término legal concedido guardaron silencio frente a las precisiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al extremo ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto (5), numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554, en la suma de \$11.922.191 pesos.-



SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte demandante solicitó nuevas medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se observa que se debe tener por cumplido el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto de fecha 19 de noviembre de 2.019, en cuanto aclarar el número de placa del vehículo propiedad del demandado, sobre el cual debía recaer la medida cautelar y ante la respuesta emitida por el organismo de tránsito correspondiente (fl. 25 y 26), se tendrá legalmente embargado el rodante de placas E JL-498, conforme se indicara en el oficio 19-5875 del 19 de diciembre de 2.019.

Así las cosas, como consecuencia del embargo decretado respecto del citado rodante, la parte demandante proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., notificando de las presentes diligencias al acreedor prendario, en atención a lo manifestado en el numeral 1 de la solicitud de cautela, respecto de la prenda al Baco de Occidente S.A., debiendo secretaría contabilizar los términos del citado artículo.

De otro lado, con oficio No. 3043 del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 2º Civil Municipal de Ibagué – Tolima, solicitó el embargo de los remanentes y/o los bienes que llegaren a quedar o se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, para que se pongan a disposición de dicho Juzgado y para el proceso No. 2019-00402.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER legalmente embargado el rodante de placas E JL-498, conforme se indicara en el oficio 19-5875 del 19 de diciembre de 2.019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la citación de acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., debiendo la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., conforme a lo expuesto.



TERCERO OFÍCIESE al Juzgado 2º Civil Municipal de Ibagué – Tolima, informando que su solicitud de embargo de remanentes será tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2.020, desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante manifestó su intención de desistir de la acción civil y solicitaron la terminación del proceso, motivo por el cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndoles de las prevenciones consagradas en el presente artículo.-

En consecuencia se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00026

Bogotá D. C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, indicando que los demandantes solicitaron que se les concediera el beneficio de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 151 del C.G.P. que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que los demandantes, en escrito de fecha 26 de febrero de 2020 solicitaron a través de su apoderado que se les concediera el amparo de pobreza, y con el lleno de los requisitos legales, se accede a su petición y se **CONCEDE** a su favor el amparo de pobreza.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Puestas, así las cosas, será del caso tener al abogado **JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA** como apoderado de los demandantes amparados por pobreza, conforme a las facultades del poder otorgado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de los demandantes **GEILE GIOMARA TRIVIÑO BALDIÓN, GINA PAOLA TRIVIÑO BALDIÓN** actuando en nombre propio y como representante de los menores **SOFI GABRIELA MATELLANA TRIVIÑO** y **WILLIAM STEVE MATELLANA TRIVIÑO, JEISON GERLEY MATELLANA HERNÁNDEZ** y **CLARIZA BALDIÓN BALDIÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: TENER al abogado **JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA** como apoderado de los demandantes amparados por pobre, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00245

Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 23 de enero de 2020, indicando que se presentó contestación de demanda en tiempo.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, se tuvo por notificados por conducta concluyente al señor JORGE ALBERTO BERNAL PEÑA y a la sociedad PLÁSTICOS & TRANSPARENCIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN y se ordenó contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

Con escrito del 5 de diciembre, se produjo la contestación a la demanda en tiempo en la cual se propusieron medios exceptivos, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se considera procedente requerir a la parte interesada en el presente proceso para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación del demandado ORLANDO BERNAL MORALES, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido esta instancia, razón por la cual se prorroga por seis (6) meses la competencia, dado que el término inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de JORGE ALBERTO BERNAL PEÑA y de la sociedad PLÁSTICOS &



TRANSPARENCIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la cual se dará el trámite en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada en el presente proceso para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación del demandado ORLANDO BERNAL MORALES, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Seguidamente el inciso 2º del artículo 434 del C.G.P. estipula: “...Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura...”.

Dicho esto, al revisar el documento contentivo de la obligación contrastado con la norma anteriormente citada, se puede establecer de manera clara que la sociedad ejecutada, en este caso, **INVERSIONES DAJAFZU S C S EN LIQUIDACIÓN** no es la propietaria del bien a transferir, por lo tanto, no es procedente librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, tampoco es dable llamar en calidad de litisconsorte necesario al señor **AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA**, principalmente porque el citado señor no se obligó en el documento que se pretende ejecutar, esto es, la promesa de compraventa.

Conmemórese que a la hora de emitir una orden de apremio el juez debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica por sí solos que permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta.

Y es que, a través del proceso ejecutivo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia. Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

Dicho de otra forma, para que los documentos arribados tengan la capacidad de forzar el cumplimiento de la obligación allí contenida, es necesario que provengan del deudor y que constituyan plena



prueba contra él, es decir, que no debe haber duda, de que el título está suscrito directamente por él, situación que aquí no ocurre.

Igualmente, no puede considerar este Despacho la existencia de un título ejecutivo complejo de los documentos allegados con la demanda que tuvieran el valor suficiente para librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, pues, la pretensión de la demanda está encaminada a la ejecución del *contrato de promesa de compraventa* en el cual no aparece como obligado **AULI FERNANDO VELANDIA MEDINA** y respecto del que, no se puede hacer exigible la transferencia del bien por parte de la sociedad **INVERSIONES DAJAFZU S C S EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que no es la propietaria del mismo.

Bastan estas razones para que se deniegue la solicitud de ejecución presentada, por cada una de las razones que se acaban de exponer en la parte considerativa de la presente providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

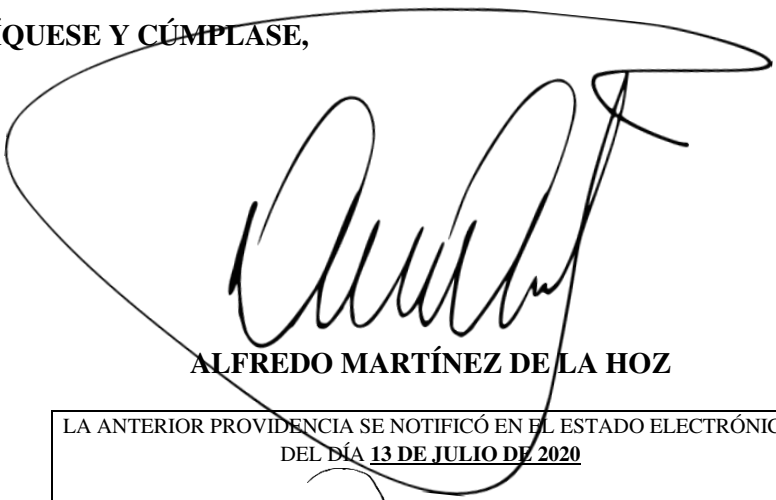
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos base de la ejecución a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de febrero de 2020, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago y se rechazó la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*



Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente asunto no se ha notificado la parte demandada, no se corrió traslado de este.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Señaló el apoderado actor que el juzgado no encontró en ningún lado la cifra de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) como el valor a ejecutar, sin embargo, no analizó que si bien el acta de conciliación se dejó establecido como valor de la deuda hipotecaria la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$153.000.000), también era cierto que sobre esa suma de dinero se hicieron abonos por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000), dando como resultado lo que se adeuda por capital a la fecha de instaurar la demanda la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000), razón por la cual no era cierto que del documento base de la ejecución no se podía deducir de forma clara o expresa la cifra a ejecutar.

Dijo, además, en cuanto al segundo punto que si bien a primera vista no se observaba una fecha a partir de la cual se hiciera exigible la obligación, esta se deducía de la lectura integral del acta que establecía en su parte final: “...*Se suspende el cumplimiento de la misma, para ser verificado el día 3 de abril de 2009 a las 11 A.M. instando a las partes para que informe ese día y hora, o antes si se cumplió el acuerdo...*”.

Que igualmente antes de esa fecha señalada se tenían tres (3) cheques con fechas para cobro de 20 de febrero, 10 de marzo y 27 de marzo de 2009, por lo que existía fecha a partir de la cual era exigible la obligación.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no se encuentra notificada.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se



infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Al revisarse el acta de conciliación que se surtió en la Fiscalía General de la República – Unidad Primera Delegada ante los Jueces del Circuito – Fiscalía 159 Seccional, cuyo radicado es el No. 110016000049200809167-No.977 DEL 20 de febrero de 2009, se consignó lo siguiente:

“... En principio tenemos el siguiente arreglo. La deuda la cual aciden (sic) a 153.000.000 millones de pesos, la semana pasada me consigno (sic) \$15.000.000 de pesos como abono, y en febrero 20 de 2009, se hace entrega del cheque B815092 DE COLMENA POR UN VALOR DE 23.000.000 MILLONES DE PESOS, ASÍ MISMO me hace entrega de un cheque No. 815093 de COLMENA PARA COBRARLO EN MARZO 10 POR 23 MILLONES DE PESOS, como también otro cheque NO. B815094 DE COMENA (sic) PARA COBRAR EN MARZO 27 DE 2009, por la suma de \$23.000.000 millones de pesos y el saldo de \$69.000.000 de pesos, en marzo 5, se hará una nueva hipoteca con otro predio ubicado en la VEGA, identificados con las cédulas catastrales 000400010002000 y 000400010130000, en la NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA, A LAS 10 DE LA MAÑANA...”

En tales condiciones, se tiene que en la literalidad del documento que se ejecuta no se estableció de manera directa, nítida, inequívoca, fácil e inteligible que el demandado se obligó a pagar



la suma de \$115.000.000 millones de pesos. De otro lado, tampoco se puede inferir de la lectura del acta de conciliación el plazo de la obligación, ya que esa circunstancia no la suple el pago de unas sumas de dinero a través de unos cheques, como lo pretende y argumenta la parte actora.

Tampoco le está permitido al juez natural entrar en ratiocinios para dilucidar la fecha en que se haría exigible la obligación, pues dicha manifestación debe estar tan claramente estipulada en el documento recaudatorio que no debe dar lugar a otra interpretación diferente a la literalidad de lo pactado.

Así mismo, resulta claro que al no encontrarse la prestación que se reclama inequívoca y expresamente determinada en el título aportado como base de la ejecución, cierto es que, no ha nacido a la vida jurídica, y por tal razón no es actualmente exigible, pues no se puede demandar el cumplimiento de un acuerdo inexistente.

No obstante, ha de precisar este Despacho que los documentos aportados y analizados en su integridad no constituyen una unidad temática de la que emanen las exigencias mínimas que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, y permita que tales pruebas sean consideradas como un título ejecutivo complejo.

Así las cosas y, si bien es cierto, que las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo¹ y para ello deben cumplir con las exigencias previstas en la referida norma, también lo es, que en el *sub judice* la obligación respecto de la cual la ejecutante requiere su cumplimiento no puede ser demandada ejecutivamente por carecer de las características de claridad, expresividad y exigibilidad², en razón a que la misma no consta de forma clara, expresa y exigible en los términos que expone el recurrente.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el mandamiento de pago fue correctamente denegado, por lo que son suficientes los motivos anteriormente expuestos para no revocar la providencia de fecha 27 de enero de 2020 que negó el mandamiento de pago, el cual se mantendrá incólume.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado en lo que se refiere al auto que negó el mandamiento de pago, se concederá el mismo como quiera que se encuentra previsto

¹Ver artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

²Ver C.S.J Sent. 16 de julio de 2012 Rad: 11001-22-10-000-2012-00231-01, en la que se estableció que “las características de ser clara, expresa y exigible que se requieren de la obligación que se ejecuta, independientemente del instrumento que la contenga, tienen que ver, la primera, con que no se necesite de ningún esfuerzo de interpretación a la hora de establecer cuál es la conducta requerida al deudor; la segunda, que ésta se halle inequívocamente determinada en el título, esto es, que en el mismo se plasme constancia incuestionable de su existencia; y, la tercera, implica que no esté sometida a plazo o condición, en otras palabras, que sea pura y simple.”



en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., el cual será concedido en el efecto **SUSPENSIVO** en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 323 y el artículo 624 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

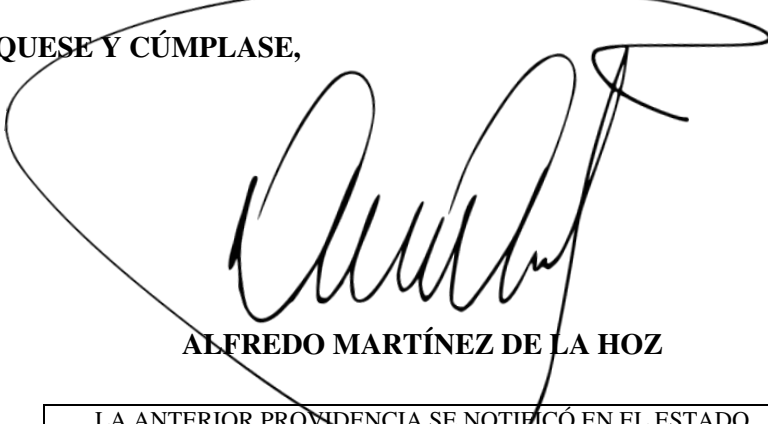
PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 27 de enero de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto, en efecto suspensivo, conforme se esgrimió en las motivaciones.

TERCERO: CONCEDER a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 No. 2 y 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, informando que el demandante en reconvención interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, razón por la cual se rechaza por improcedente el recurso presentado por la parte demandante.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta el demandante para subsanar la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante en reconvención contra el auto inadmisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuenta la parte demandante para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de febrero de 2020, indicando que el término concedido en el auto inmediatamente anterior se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2019, se concedió a la parte demandada el término de veinte (20) días para allegar el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda.

Con escrito de fecha 24 de enero de 2020, se aportó el dictamen anunciando.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se pone a disposición el dictamen pericial a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER a disposición de la parte demandante el dictamen pericial por el término de tres (3) días, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2019-00900

Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de febrero de 2020, informando que el apoderado de la parte convocante presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente prueba anticipada.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el apoderado de la parte convocante que la presente solicitud se subsanó de manera correcta al indicarse como lapso para el recaudo y acceso de los documentos el 30 de octubre de 2013 hasta la fecha de la inspección judicial extraprocesal.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte convocada aún no se ha notificado.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia , y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los intereses de los derechos de quienes por situaciones de la vida, se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extraproceso, porque la regla general probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

Sin embargo, esa libertad probatoria previa al inicio del proceso no puede convertirse en un derecho que desconozca las garantías fundamentales de la parte convocada, ya que al decretarse la prueba en los términos solicitados por la parte convocante, se podría permitir el acceso de información sensible que puede utilizarse en beneficio de la parte interesada y en perjuicio de la parte convocada.

Los documentos sometidos a reserva legal se convierten en una restricción para conocer o acceder al contenido de la información de un documento, ya sea público o privado, luego, en ese



ejercicio de protección, se le ordenó a la parte limitar su alcance en procura de salvaguardar el derecho al acceso a la información.

Fíjese como de decretar la prueba de inspección judicial con la intervención de perito, se abriría un espectro de acceso a información protegida por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de mercadeo de la empresa convocada.

Todos estos argumentos refuerzan la tesis asumida por el Despacho en el auto de fecha 27 de enero de 2020, y por esa razón, no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de enero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado No. 2019-00142

Bogotá D. C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, informando que la parte demandante solicitó que se continuara con el trámite del proceso.

Con escrito de fecha 24 de enero, el promotor de la sociedad demandada allegó escrito informando que por auto No. 460-010925 del 18 de diciembre de 2019 se admitió al proceso de reorganización conforme a los postulados de la Ley 1116 de 2.006.

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias, se puede observar que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado fue admitida el día 12 de marzo de 2019 y la causal invocada fue la mora en el pago del canon de arrendamiento, no obstante, se puede observar que en la Superintendencia de Sociedades se profirió auto 460-010925 del 18 de diciembre de 2019, por el cual se admitió el proceso de reorganización de la sociedad SPEED WIRELESS NETWORKS S.A.S.

Dicho lo anterior, resulta preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2.006 que a la letra reza: ***“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”.***

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra inmersa en un proceso de reorganización y como quiera que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por verificarse lo establecido en el referido artículo 22 de la ley 1116 de 2006, será del caso abstenerse de continuar con el trámite del proceso de restitución con ocasión de la iniciación de la reorganización en la Superintendencia de Sociedades, situación que por ley especial imposibilita al juzgado para continuar el respectivo proceso de restitución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de marzo de 2019, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

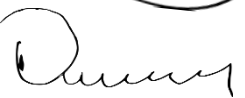
CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, señalando que el término concedido en el auto admisorio de la demanda transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

Ante el silencio de la parte demandante respecto del requerimiento que se le efectuó tendiente a que informara las entidades financieras a las cuales se les comunicaría la medida cautelar, se niegan las mismas.

Además, se suma el hecho de que revisada nuevamente la solicitud y realizado un control de legalidad, es pertinente señalar que la medida cautelar solicitada destinada a la retención de los dineros de la demanda no se encuentra contemplada en el artículo 590 del C.G.P. para el tipo de proceso que se adelanta y tampoco podría dársele la categoría de medida *innominada*, por cuanto la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida impide concluir que sean de este carácter, toda vez que tiene reglamentación e identidad propia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida de embargo y retención de dineros de la demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2.020  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario
--

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, señalando que se aportó auto proveniente de la Cámara Colombiana de la Conciliación en la que se informó sobre el inicio del proceso de negociación de deudas en contra del demandado.

CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que el demandado **JORGE NAÍN RUIZ DITTA** fue admitido en proceso de negociación de deudas de persona Natural No Comerciante el cual se está tramitando en la Cámara Colombiana de la Conciliación, conforme puede verse a folio 37 de la presente encuadernación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., que dispone: “...*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*”, se ordenará la suspensión del presente proceso ejecutivo únicamente respecto del citado demandado hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

Por lo tanto, por secretaría comuníquese la presente decisión a la Cámara Colombiana de la Conciliación, informándole el estado actual del proceso e indicándole que deberá notificar al Despacho las actuaciones surtidas en el proceso de negociación de deudas, para verificar el cumplimiento del acuerdo, o en su defecto, continuar el trámite en esta instancia judicial.

De otro lado, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que inicie las gestiones tendientes a la notificación de la demandada **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO**.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

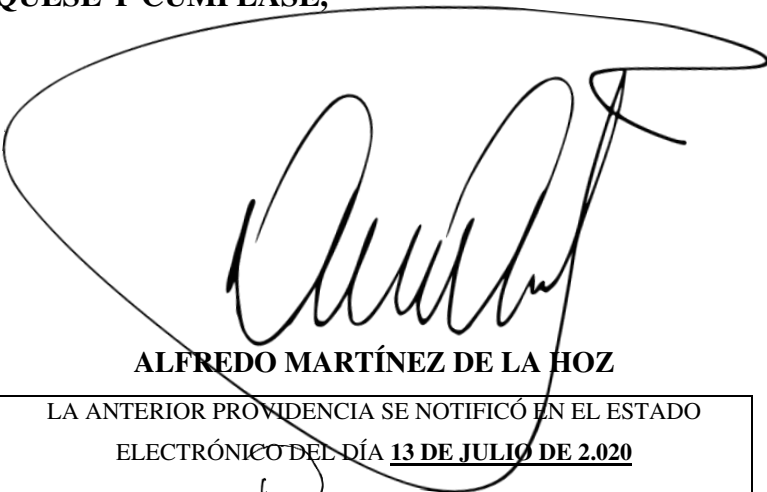
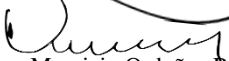
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo únicamente respecto del señor **JORGE NAÍN RUIZ DITTA** hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Cámara Colombiana de Conciliación, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00329

Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, indicando que se presentó contestación de demanda en tiempo y sustitución de poder.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, frente a la sustitución de poder efectuada a favor del Dr. CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, será del caso reconocerlo como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

En segundo lugar, se observa que la parte demandada dentro del término legal concedido para ello aportó escrito de contestación de demandada en el cual propuso medios exceptivos, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Ahora, bien dentro del presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto de la prórroga del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido la presente instancia.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado **CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO** como apoderado sustituto de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.

TERCERO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia – Incidente de Regulación de Honorarios No. 2017-00610

Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2020, a fin de resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado ÉDGAR SÁNCHEZ TIRADO.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora EVA ARIZA, le confirió poder al Dr. ÉDGAR SÁNCHEZ TIRADO, con el fin de que iniciara un Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en contra de los señores BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA, JESÚS HERNANDO CHUQUEN ARIZA, ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA, FREDY ARBEY CHUQUEN ARIZA y MARIO ARISMENDE ARIZA.

El apoderado presentó la demanda respectiva ante la Oficina Judicial de Reparto, el 12 de septiembre de 2019. De igual manera, a folio 142 del cuaderno principal reposa auto que acepta la revocatoria del poder conferido a favor del señor ÉDGAR SÁNCHEZ TIRADO.

La demandante guardó silencio respecto del presente incidente de regulación de honorarios.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso establece: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el presente caso se reúnen los presupuestos para fijar los honorarios solicitados, toda vez que la demandante revocó el poder conferido al Dr. ÉDGAR SÁNCHEZ TIRADO.

Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios nos remitimos al Acuerdo No. PSAA16-10554 “*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, cuyo artículo 5° en el acápite No. 1, correspondiente a los Procesos Declarativos en General dispuso que las agencias en derecho *en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMLMV.*

Adicionalmente el artículo 3° establece:

Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 4°. *En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.*

Y el artículo 2° del mencionado acuerdo dispone:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Artículo que se acompasa con el artículo 366 numeral 4º del C.G.P., que expone:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Bajo los anteriores parámetros, debemos considerar que la actuación útil del abogado se traduce en la presentación de la demanda, la notificación de los demandados BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA, JESÚS HERNANDO CHUQUEN ARIZA, ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA, FREDY ARBEY CHUQUEN ARIZA y MARIO ARISMENDE ARIZA y la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Precisado lo anterior, y como quiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia, no se puede tasar como agencias en derecho el equivalente máximo, es decir, los 20 SMLMV, pues, en este caso, el valor de las agencias en derecho se expresaría en SMLMV respetando los límites mínimos y máximos.

Por otro lado, cabe mencionar que en el presente asunto no se aportó el contrato de prestación de servicios, lo que sería un criterio orientador para la fijación del monto a favor del incidentante, situación por la cual el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Establecido como quedó que la actuación del apoderado se limitó a la presentación de la demanda, la notificación de los demandados BLANCA NELLY CHUQUEN ARIZA, JESÚS HERNANDO CHUQUEN ARIZA, ANA OFELIA CHUQUEN ARIZA, FREDY ARBEY CHUQUEN ARIZA y MARIO



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ARISMENDE ARIZA y la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado, considera que la labor del abogado se remunera justamente con el pago de una suma equivalente a CINCO (5) SMLMV, estimativo que resulta de aplicar los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo la naturaleza del proceso y la gestión realizada por el apoderado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

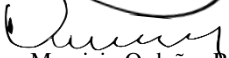
PRIMERO: FIJAR como honorarios a pagar por la demandante EVA ARIZA, en favor del abogado ÉDGAR SÁNCHEZ TIRADO, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia-Reconvención No. 2017-00610

Bogotá D. C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2020, a efectos de continuar con el trámite y con solicitud de desglose de documentos.

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado designado como curador de los demandados emplazados y las personas indeterminadas no compareció a tomar posesión del cargo, se considera procedente relevar del cargo al abogado **FREDY HERNÁN GUEVARA ACHURY**.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como abogado de los demandados emplazados y las personas indeterminadas al Doctor **DAVID TORRES VIVEROS**, a quien se le designarán gastos de curaduría en la suma de \$400.000 mil pesos.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado **FREDY HERNÁN GUEVARA ACHURY**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los demandados y personas indeterminadas al doctor **DAVID TORRES VIVERO**.

TERCERO: COMUNICAR la presente designación a la Dirección **CARRERA 9 No. 81 A - 26 OFICINA 403** y al correo electrónico pmier@mierbarrosabogados.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2019-00592

Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, indicando que la demandada ANA LUCELY VELASCO CAÑAS se notificó personalmente de la demanda y dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada ANA LUCELY VELASCO CAÑAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 15 de noviembre de 2019 y dio contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, proponiendo medios exceptivos.

En ese orden de ideas, se reconocerá personería al Dr. BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE como apoderado de la demandada y en providencia separada el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal a la demandada ANA LUCELY VELASCO CAÑAS, quien dio contestación a la demanda en tiempo.

SEGUNDO: TENER al abogado BRANDON SNEIDER CÁRDENAS SIACHOQUE, como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: En providencia separada el Despacho continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a proferir el auto que decreta la venta en pública subasta del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la demanda, pero no alegó el pacto de indivisión establecido en el artículo 409 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 409 del C.G.P. establece lo siguiente: *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

A su turno el numeral 1º del artículo 411 dispone: “...*En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...*”

Teniendo como norte las anteriores normas, observa el Despacho que la demandada señora **ANA LUCELY VELASCO CAÑAS**, se notificó de manera personal de la demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, pero sin proponer el pacto de indivisión, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble objeto de división, ante su imposibilidad de división material.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 Ibidem, y como quiera que se presentaron dos (2) avalúos del inmueble, el juzgado procede a definir el precio del bien de la siguiente manera:



VALOR AVALÚO DEMANDANTE	VALOR AVALÚO DEMANDADO
\$ 518.000.000 MILLONES	\$ 575.338.000 MILLONES

La diferencia resultante entre los dos (2) avalúos aportados por las partes arroja un valor de \$ 57.338.000 millones de pesos que dividido en dos (2) da como valor la suma de \$ 28.669.000 que sumado al valor del avalúo aportado por el demandante y restado al valor del avalúo aportado por la parte demandada será el justo precio de venta del inmueble.

Por tal motivo, se fija como valor base del inmueble la suma de \$ 546.669.000 millones de pesos.

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, previo requerimiento al demandante para que acredite el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Finalmente, en cuanto a las mejoras reclamadas por la parte actora que se establecieron en la suma de \$ 177.227.299 millones de pesos, habrá de pronunciarse el Despacho en los siguientes términos:

El artículo 412 del C.G.P., estipula: *El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.*

El concepto de “mejoras”, tiene una connotación jurídica muy especial, que difiere del lenguaje común, porque para obtener con éxito su reconocimiento en juicios de esta índole se requiere la demostración de dos hechos sucesivos e inseparables, a saber: que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble. Y segundo, que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación.



Por tanto, quien pretenda pasar por mejorista no sólo debe especificar sus mejoras de la mejor manera posible, detallando en qué consisten, sino también aplicarse a la tarea de probar los dos supuestos de hecho arriba indicados lo que descarta, por ende, el tener por tales simples pagos comunes y corrientes que debe hacer cualquier propietario o comunero.

En el presente caso se tiene que el actor con el fin de acreditar su derecho simplemente se limitó a presentar un documento que denominó “*balance contable*” en el cual se señalan los valores en los que supuestamente incurrió a la hora de implantar las mejoras al inmueble objeto de división.

Se aprecia en el documento que se aportó para demostrar las mejoras que el demandante, un listado de elementos de construcción, pero no se indica en qué consistieron las citadas mejoras como tampoco se demostró que efectivamente dichos elementos hubiesen sido empleados para mejorar el inmueble que es objeto del proceso.

Resulta claro entonces que, por la naturaleza misma de la labor de plantar e incorporar mejoras, que es una faena eminentemente tangible, ello deja huella continua en el tiempo y en el espacio, razón por la cual, para demostrar un derecho de estos en juicio se requiere de una prueba sólida, abundante y conexa que le permita al operador jurídico formarse el criterio firme y claro de que realmente las mejoras existen y que es justo y legítimo reconocerlas.

Luego, este no es el caso, ya que no se demostró la relación entre la compra de material de construcción y las mejoras realizadas en el inmueble, como tampoco puede presumirse que los supuestos créditos otorgados a favor del reclamante hayan sido direccionados a la implantación de mejoras.

Por lo tanto, no hay razón a reconocer las mejoras reclamadas por la parte demandante, conforme a las consideraciones que se acaban de exponer en la presente providencia.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada dando aplicación a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-564963** de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TENER como valor del bien inmueble antes citado la suma de \$546.669.000 millones de pesos, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral primero (1) de la presente providencia.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

QUINTO: NO RECONOCER las mejoras reclamadas por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 2.3 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$21.866. 760.º de pesos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00409

Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 12 de marzo de 2020, regresaron las copias del recurso que se estaba surtiendo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 02 de marzo de 2020, por medio del cual dispuso confirmar el auto de fecha 24 de julio de 2019, que ordenó levantar las medidas cautelares frente al ADRES y negó otras cautelas solicitadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 02 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00409

Bogotá D C., diez (10) de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2020, indicando que el término de traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se encuentra vencido.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La apoderada judicial de la entidad demandada **COOMEVA EPS** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 24 al 26 de febrero de 2020 (fl. 835).

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó la apoderada de la parte recurrente que los documentos aportados como base para la ejecución no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto 4747 de 2007, en asocio con



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la resolución emanada del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008, para que las facturas sean atendidas para el pago.

Que el primer requisito esencial para la reclamación exitosa de una presunta obligación insoluta, era la existencia de un contrato por escrito, el cual además debía contener unos imponderables, es decir, que, sin excepción debía hacerse mención de los aspectos contenidos en el Art. 5 y siguientes del Decreto 4747 de 2007.

Que, al momento del cobro, se debían allegar junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, modificada en algunos de sus apartes por la Resolución No. 416 de 2009, aplicando en todo caso, el contenido del anexo 6 de la misma resolución.

Por lo tanto, dijo el recurrente, que nos encontrábamos ante la necesidad de aportar un título ejecutivo complejo, debido a que la factura no era autónoma en la medida que esta solo tenía sentido y alcance, cuando estuviese precedida de un contrato de prestación de servicios de salud bajo alguna de las modalidades que traía la norma, lo cual le imponía al propio contrato y consecuentemente a la factura, unos requisitos ausentes en el presente caso para el pago de tales valores reclamados.

Argumentó que, como consecuencia del desarrollo del contrato solemne, era menester aportar junto con la factura para que la entidad responsable del pago procediera con el *pago*, los siguientes requisitos: las autorizaciones originales emanadas de la EPS, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes del recibo de usuario y de los FURIPS, ni qué decir de los aspectos relativos al cruce de cuentas por conceptos de cuotas moderadoras y copagos, entre otros, según las exigencias indicadas en el anexo No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008.

Siguió diciendo que también merecía especial relevancia el incumplimiento por la parte demandante respecto del requisito referente a la firma del paciente en el formato empleado por la misma institución médica.

Indicó, que las facturas carecían del sello de “*glosa*” y “*recobro*” como requisito esencial para su cobro, así como, el hecho de que en una factura se incluya como objeto de recobro al FOSYGA u otras fuentes de recursos, significaba que hasta tanto no se generaba el pago por el FOSYGA hoy ADRES no era procedente el pago en favor de la IPS.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalizó diciendo frente a este tópico, que, la EPS no contrataba ni recibía un servicio de salud directamente para ella, sino para un afiliado y por lo mismo solo estaba obligada a reconocer ese servicio si el usuario lo recibía efectivamente y así lo indicaba con su firma; pues de lo contrario no había certeza de que la prestación existió y por tanto que sea exigible o clara su retribución.

Por otro lado, la parte demandada alegó la excepción de *prescripción* respecto de las facturas que tuvieran más de tres (3) años de exigibilidad a la fecha, pues como era sabido, las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las entidades promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de salud (IPS) eran títulos valores, que estaban sujetos al término de prescripción, en este caso, conforme al artículo 780 del Código de Comercio era de tres (3) años.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Replicó la parte demandante que no era el momento procesal oportuno para discutir el contrato celebrado debido a que las partes lo firmaron una vez se cumplió con los requisitos de la negociación y el acuerdo de voluntades, tanto así que se anexó dentro de la demanda que hoy conoce este Despacho, luego, mal haría el juzgado en verificar el acuerdo de voluntades cuando no es el contrato objeto de lit (*SIC*), lo que conllevaba a una negociación de prestar los servicios a la población a cargo de la EPS y es esta misma quien se niega hoy en día a su pago al prestador que le venía realizando la atención y brindaba todos los servicios requeridos por los usuarios adscritos a la demandada.

Que con los anexos de la demanda se presentaron cada uno de los soportes de las facturas presentadas para el cobro, aclarando al Despacho que cada una de las facturas surtieron un proceso de auditoría previa de parte de la demandada para su respectivo pago, luego, cada una de las facturas cumplió con los lineamientos establecidos en la ley y de acuerdo en la cláusula undécima del contrato suscrito.

Profundizando al respecto, señaló, las facturas cumplían con los requisitos exigidos por el Código de Comercio y era tan así que con la presentación de la demanda cada factura llevaba el radicado de la demandada, o en su defecto, la radicación certificada de la EPS de recibo de las facturas y tampoco se recibió ninguna devolución ni glosa a las facturas, por lo que se entendía que era aceptada por la entidad pero no procedió al pago y por eso se reclamaba por vía judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Igualmente, se permitió marcar que la parte pasiva no *glosó* en los términos establecidos, es así que sin notificarse objeción alguna a las mismas dentro de los términos del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, las facturas quedaban aceptadas y es por ello que se procedieron a realizar abonos y si se realizaba el estudio de exigibilidad de las mismas, se observaba que transcurrió más de un (1) año desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas reclamadas en cobro judicial, por lo cual todas las facturas estaban aceptadas.

En cuanto a la *prescripción*, advirtió, que, la apoderada de la entidad demandada no se detuvo a verificar la prescripción de las mismas, más aun cuando al momento de interponer la demanda el día 8 de junio de 2017, se suspendieron los términos de prescripción y no hay ninguna factura con fecha de vencimiento de junio de 2014, razón por la cual cada una de las facturas aducidas al cobro se encuentran vigentes y de las cuales debían cancelar su respectivo capital así como los intereses conforme al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Las facturas en las relaciones entre entidades prestadoras y pagadoras de servicios de salud se encuentran regulada por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de las facturas no torna ajena la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque la especial regulación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece una serie de requisitos totalmente extraños al estatuto comercial que se ocupan



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todas vinculadas a la dinámica del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas para la obtención del pago.

Sin embargo, se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del Sistema General de Seguridad Social en Salud, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos esenciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente la factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, *“por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*.

Sin lugar a duda el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general, siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

El artículo 772 del Código de Comercio, relativo a la definición de la factura como título valor, alude a que dicho instrumento es aquel que el vendedor pueda librar, entregar o remitir al comprador; dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que emana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Ahora bien, teniendo como norte las anteriores consideraciones y adentrándonos en el caso sometido a estudio, es pertinente señalar que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, al tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, para su estudio se debe acudir a la normatividad del sector salud que regula este tipo de asuntos y no la de los títulos valores en general.



Así pues, al existir una normatividad relacionada con el derecho de la seguridad social, entre ellos, el Decreto 4747 de 2007 mediante el cual se incorporaron los lineamientos sobre los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago, soportes de las facturas de prestación de servicios para el cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud.

El artículo 21 del citado decreto dispone:

Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Bajo ese entendido, necesario es recurrir a los anexos técnicos que hace parte del Decreto 4747 de 2007, como lo es el Anexo 5, que contiene las disposiciones relacionadas con el soporte de las facturas cuando se trata de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, tal y como acontece en el caso estudiado.

“Soporte de facturas” – Anexo 5:

C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Autorización. Si aplica.
- c. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
- d. Resumen de atención o epicrisis.
- e. Descripción quirúrgica. Si aplica.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

f. Registro de anestesia. Si aplica.

g. Comprobante de recibido del usuario.

h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

Surge de evidente de lo anterior que el contrato entre las partes, que echa de menos la parte demandada, no es requisito esencial como soporte de las facturas por prestación de servicios de salud, ya que conformidad con la jurisprudencia, si bien es cierto la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, esto no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

Consecuente con lo anterior, cuando se trata de cobro de facturas por servicios de salud prestados, se debe recurrir a la normatividad especial que los regula; y no a la normatividad sobre títulos valores, lo que de ser cierta la hipótesis de la parte demandada tampoco tendría cabida en el escenario planteado porque un título valor se basta por si solo para ser considerado como título ejecutivo sin la necesidad de advertir o remitir a demás documentos.

De esta manera, conforme lo dispone el anexo No. 5 del Decreto 4747 de 2007 que relaciona los soportes de las facturas para el mecanismo de pago, no se requiere contrato de prestación de servicios, máxime cuando en este caso todas las atenciones en salud han sido por urgencias, o se derivan de esa atención inicial.

De otro parte, manifiesta la parte recurrente que a las facturas no se aportaron las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica y demás documentos necesarios para componer el título ejecutivo, lo cual no corresponde a todos los casos, tal cual como ocurre en la presente demanda, toda vez que todas las facturas se expidieron por servicios de hospitalización y urgencias que quedaron consignados en la historia clínica o epicrisis.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Entonces, sería ilógico pensar que, con ocasión de una atención médica de urgencia sea indispensable contar con autorizaciones, formulas médicas y demás documentos por parte de la EPS para de esa manera acceder a la prestación del servicio de salud y menos aun cuando lo que se pretende proteger es la vida y la salud.

En cuanto a la supuesta falta de la firma por parte del paciente como requisito esencial de la factura, es menester señalarle a la apoderada de la parte demandada que este hecho no constituye un anexo o soporte fundamental de la factura por prestación de servicios de salud.

Pero, si en gracia de discusión se pensara que la parte recurrente pretende darle a la firma el equivalente al comprobante de pago de recibido del usuario o el recibo de pago compartido, es pertinente indicar, que, este no se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella, lo cual se aplica en el presente proceso, como quiera que la entidad demandante solo persigue el cobro de los valores que en su consideración debe asumir la demandada, sin incluir allí los emolumentos que por otros conceptos canceló directamente el beneficiario de los servicios de salud o los que se cancelaron o cancelarán en virtud de disposiciones legales o relaciones contractuales del beneficiario con la Entidad Promotora de Salud – EPS; y sin que ello sea impedimento para iniciar el cobro ejecutivo de las cuantías adeudadas.

De igual manera, no hay prueba de que la demandada glosara u objetara las facturas y los soportes presentados al cobro, lo que en todo caso corresponderá desvirtuar a ella en la debida oportunidad procesal y no en este escenario planteado.

Además, oportuno sea, y acogiendo las palabras indicadas por la parte demandante, es sabido que la parte que invoque el recurso de reposición para atacar los requisitos formales del título valor debe hacerlo primero, con la verificación del respectivo título valor, y segundo, recalcando la falta de requisitos en el mismo.

Luego, no es procesalmente aceptado invocar una serie de fundamentos normativos que gobiernan los requisitos y soportes de una factura de prestación de servicios de salud, sin la indicación de la carencia de aquí adolecen cada uno de los documentos arrimados para el cobro como presupuesto esencial para la prosperidad de su petición.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, respecto de la *prescripción* alegada por la parte demandada a través del presente recurso de reposición, resulta que, al tratarse propiamente de una excepción de las denominadas de mérito, desacertado sería un pronunciamiento en ese sentido - *amén de que sea prematuro* -, pues dicha defensa se erigirá en el momento que considere oportuno la encartada y no como argumento de discusión de los requisitos formales del título.

De tal suerte que, considera el Despacho que el auto objeto de reposición no está llamado a prosperar, por las razones que se acaban de exponer.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

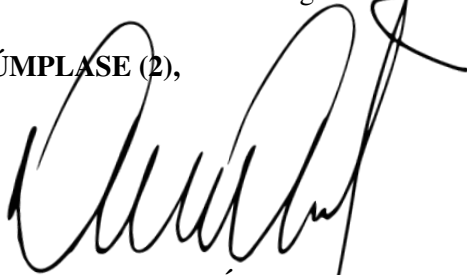
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme, ~~ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, previa verificación de lo consagrado en el Art. 118 del C.G.P.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JULIO DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE